



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-4/2022

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación** la resolución impugnada respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación y registro local correspondiente al ejercicio 2020 (dos mil veinte) en específico, por lo que hace a la Ciudad de México con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2022 (dos mil veintidós), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación y registro local correspondiente al ejercicio 2020 -INE/CG106/2022-
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAT	Programa Anual de Trabajo
PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014
Resolución 108	Resolución INE/CG108/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Revisión de informes. El 27 (veintisiete) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) el Consejo General mediante acuerdo INE/CG30/2021 aprobó los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes anuales de los gastos de los partidos políticos con acreditación local y agrupaciones políticas nacionales.

2. Dictamen y Resolución 108. El 25 (veinticinco) de febrero, el Consejo General emitió el Dictamen, y mediante Resolución 108 impuso diversas sanciones al PRI.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el 3 (tres) de marzo, el PRI promovió recurso de apelación con el que esta Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-4/2022, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El 17 (diecisiete) de marzo la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción en este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General para controvertir la resolución emitida por dicho órgano relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte) en específico por lo que hace a la Ciudad de México; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42 y 44.1.b).

- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, del Consejo General que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados el Dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte) emitida el 25 (veinticinco) de febrero.

En primer término debe señalarse que el PRI no identifica el número de resolución, sin embargo, atento al contexto y lo informado por el INE se advierte que se refiere a los acuerdos identificados con las claves INE/CG106/2022 -Dictamen- e INE/CG108/2022 -Resolución 108-.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Por otra parte, se **tendrá como un solo acto impugnado ambas determinaciones**, ya que mediante la Resolución 108 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 108.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Antes de estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, esta Sala Regional señala que es un hecho notorio que el 1° (primero) de marzo, el recurrente presentó una demanda para controvertir la resolución impugnada con la que se formó el expediente SCM-RAP-6/2022 siendo que la demanda de este recurso -contra la misma resolución- la presentó el 3 (tres) siguiente. Es decir, después de impugnar la resolución INE/CG108/2022 el 1° (primero) de marzo, el PRI presentó una nueva demanda que es la que ahora se estudia.

Esta Sala Regional ha sostenido que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, quien la presentó intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo juicio en los mismos términos.

Así, conforme la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN**.

SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA⁴, la preclusión es la pérdida de un derecho procesal cuando ya se ejerció antes -válidamente- ese derecho.

De una interpretación de los artículos 2.1, 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁵, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y da lugar a desechar las recibidas posteriormente.

No obstante ello, esta sala considera que en el caso no se presenta el supuesto de la preclusión pues aunque se trata del mismo acto impugnado y autoridad responsable, es evidente que dicha resolución integra conclusiones derivadas de la actuación del recurrente (PRI) a través de distintos órganos internos (comités ejecutivos estatales) en diferentes circunscripciones plurinominales e -incluso- respecto de la actuación del CEN, por lo que es válido y razonable considerar la posibilidad de que presente más de una demanda atendiendo a la afectación que las diferentes conclusiones hubieran tenido en las distintas entidades federativas.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-4/2022

Incluso, hay ocasiones en que un partido político nacional impugna ante la Sala Superior en una sola demanda la resolución en que el Consejo General del INE resuelve cuestiones relacionadas con infracciones en materia de fiscalización en estados correspondientes a diversas circunscripciones electorales y la referida sala escinde dicho escrito para que sea conocido por las distintas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, es evidente que las conclusiones controvertidas en el recurso SCM-RAP-6/2022 se relacionan con la actuación del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Morelos, mientras que las que se analizan en este recurso se relacionan con actos y omisiones del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en la Ciudad de México. Es decir, no se trata de una nueva oportunidad para mejorar los argumentos, modificar la controversia o adicionar elementos, sino para impugnar cuestiones distintas que tienen incidencia en ámbitos territoriales igualmente diferentes.

En sentido parecido se pronunció la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-157/2019 en que concluyó que precluyó el derecho del partido recurrente únicamente por lo que veía a las conclusiones que ya había impugnado previamente pero estudió los agravios contra las otras conclusiones.

Por tanto, las características de los recursos analizados hacen que -en el caso- no se den los supuestos de preclusión y es procedente el estudio del presente recurso.

Habiendo señalado lo anterior, el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El PRI presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que constan el nombre del partido político y nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, pues el recurrente refiere que la resolución impugnada le fue notificada el 2 (dos) de marzo -vía correo electrónico⁶-, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 3 (tres) al 8 (ocho) de marzo, y si la presentó el primer día para ello, es evidente su oportunidad⁷.

c. Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el PRI, que al ser un partido político nacional, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde a los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante propietario ante el Consejo General, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado⁸.

⁶ Como se aprecia de la constancia remitida por el INE consistente en el correo electrónico enviado desde la cuenta "NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO" a diversas cuentas de correo electrónico.

⁷ Sin contar el sábado 5 (cinco) y el domingo 6 (seis) de marzo al no encontrarse vinculado este recurso a algún proceso electoral en curso, y conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios.

⁸ Como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, concretamente en la hoja 86 del expediente.



d. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la Resolución 108 que le impuso diversas sanciones en específico respecto a la Ciudad de México, y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 108.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de los agravios

a. Conclusión 2.8-C10-CM. El PRI sostiene que la Resolución 108 es violatoria de los principios rectores de exhaustividad y legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente.

El recurrente refiere que la falta corresponde a la omisión de presentar la evidencia que acredita la cancelación de 2 (dos) cuentas bancarias. Al respecto considera que al no contar el sujeto obligado con la información para abrir cuentas bancarias pues tal facultad es del CEN -en términos del artículo 54 del Reglamento de Fiscalización- se encuentra imposibilitado para cancelarlas, cuestión que fue informada en el oficio de segunda vuelta.

Señala que en el SIF se encuentran las conciliaciones bancarias de las cuentas con número 4035574938 y 4039601638 de la institución bancaria HSBC y la documentación adjunta al informe anual 2020 (dos mil veinte).

Respecto de la segunda de las cuentas señala que tiene los estados de cuenta y conciliaciones de 2020 (dos mil veinte), también anexa carta del banco en donde especifica que no envían todos los estados de cuenta porque después de 3 (tres) meses sin movimiento ya no emite estados de cuenta.

Agrega que entrega capturas de pantallas de documentación adjunta al informe en donde identifica que sí están las conciliaciones bancarias de dichas cuentas y que las cuentas ya están dictaminadas y sancionadas en firme de acuerdo con la resolución INE/CG645/2020.

También dice que se envió al CEN un oficio solicitando la cancelación de dichas cuentas y que solicitó al INE la cancelación de las mismas sin recibir respuesta alguna.

b. Conclusión 2.8-C3-CM. Respecto de esta conclusión en que se determinó que el sujeto obligado omitió presentar el material didáctico utilizado para la realización de una actividad de capacitación, el recurrente señala que le causa agravio que en ningún anexo de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta ni en el Dictamen se hace referencia a qué actividad de capacitación en específico se refiere la autoridad fiscalizadora y que su representado subsanó todas las evidencias faltantes.

c. Conclusión 2.8-C5-CM. El PRI considera que la sanción carece de debida fundamentación y motivación ya que la responsable efectuó una indebida valoración probatoria.

Para demostrarlo refiere lo señalado en el Dictamen en relación con el ejercicio de recursos públicos para la promoción y

formación de liderazgos femeninos, especialmente en el rubro 10 “Investigaciones relacionadas con el liderazgo político de las mujeres”.

Considera que el análisis reportado resultó de suma importancia para concientizar a su población militante, simpatizante y a la ciudadanía en el tema, pues se planteó como objetivo fundamental inculcar en sus militantes mujeres el derecho del que gozan a una vida libre de violencia, sobre todo al interior del partido.

Agrega que la investigación “trastoca” temáticas inherentes al entendimiento de la tipología de la violencia de género, por lo que resulta increíble que la autoridad responsable no la haya tomado en cuenta para valorar el cumplimiento cabal de las obligaciones de la materia.

Considera que su investigación comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios sobre la situación que guardan las mujeres en el ámbito político debido a que resulta erróneo malinterpretar que los feminicidios -como las principales causas de violencia ejercida por razones de género- no se encuentran estrechamente vinculados a los factores político electorales, toda vez que la investigación oferta un capitulo para las y los usuarios donde describe y orienta la situación en la “que estamos viviendo” inmersos en la Ciudad de México en cuanto a dicha problemática social.

Además, considera que la investigación no encuadra en algunos de los conceptos señalados por el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización por lo que solicita dar estricta lectura al contenido de la investigación para revisar su vinculación con el tema.

Señala que en ninguna circunstancia se da lugar a la infracción ya que no hay un criterio definido por la autoridad e incluso en las comunicaciones establecidas entre la responsable y su representado, la primera no plantea el criterio utilizado para evaluar la investigación y en cierta forma reconocen que no la revisaron.

Aunado a lo anterior considera que la falta se calificó como grave lo que equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, quedando la sanción en \$1'236,106.58 (un millón doscientos treinta y seis mil ciento seis pesos con cincuenta y ocho centavos) lo que es un despropósito para las finanzas de su representado, pues existe una grave desproporcionalidad entre tal cantidad y la supuesta multa excesiva.

Considera que no existen elementos suficientes para considerar que su representado tuvo una intención dolosa de cometer la falta referida y con ello obtener un resultado de la comisión de la irregularidad mencionada.

d. Conclusión 2.8-C1-CM. Existe una indebida fundamentación y motivación pues la valoración del material probatorio por parte de la responsable consideró que su representado no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020 (dos mil veinte) para el desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles por un monto de \$183,148.08 (ciento ochenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos con ocho centavos).

Al respecto, señala que en ninguno de los oficios de errores y omisiones se hace referencia a dicha omisión y desconocen

cómo integraron dicha cantidad y a qué actividades se refiere la autoridad fiscalizadora.

Refiere que en la segunda confronta se le especificó a la autoridad fiscalizadora que había una diferencia en los cuadros que estaban presentando en referencia al informe de errores y omisiones de la primera vuelta con relación al informe de errores y omisiones de la segunda.

Para pretender demostrar su dicho, agrega un comparativo que señala corresponde a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vueltas y señala que hay una diferencia en una de las cantidades asentadas que la autoridad fiscalizadora no pudo aclarar lo que les deja en una situación de indefensión.

Por otra parte, señala que no se dio lugar a la infracción pues su representado ejerció los recursos públicos para dicho rubro y entregó la información requerida por la autoridad fiscalizadora.

e. Conclusión 2.8-C8-CM. Refiere que la investigación respecto de la cual la responsable afirma que no se cumplió a cabalidad el ejercicio de los recursos públicos en específico con la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, es incorrecta pues en dicha obra se abordó contenido literario sobre las problemáticas sociales, económicas y políticas que se presentan en la cotidianidad en la Ciudad de México a través de las personas usuarias del transporte colectivo metro lo cual cumple los artículos 273.XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 185.1 incisos d) y g) del Reglamento de Fiscalización y la metodología requerida por el artículo 184 del mismo reglamento.

4.2. Estudio

a. Por lo que hace a la conclusión **2.8-C10-CM**, el agravio es **infundado**.

En el oficio de errores y omisiones primera vuelta, el INE solicitó al PRI presentar documentación respecto de diversas cuentas bancarias -entre ellas las 2 (dos) de la institución bancaria HSBC- por la que fue sancionado.

En el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, el INE señaló que respecto a las 2 (dos) cuentas bancarias que se analizan en el presente apartado la respuesta era insatisfactoria, aun cuando el sujeto obligado manifestó que envió los escritos solicitando al CEN la cancelación de las cuentas bancarias; sin embargo, refirió que omitió presentar la documentación en que la institución bancaria confirmara la cancelación de estas cuentas.

En el Dictamen, la responsable consideró que, respecto de esas cuentas bancarias, la respuesta era insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que envió los escritos solicitando la cancelación de las cuentas al CEN, omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de las cuentas por parte de la institución bancaria; por tal razón, la observación no quedó atendida, pues el recurrente incumplió lo establecido en el artículo 257.1-h del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, lo infundado del agravio tiene sustento en lo siguiente:

El artículo 257.1-h del Reglamento de Fiscalización que la responsable consideró infringido ante la falta de cancelación de las 2 (dos) cuentas bancarias, establece que junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir -entre otros documentos- los contratos de apertura de cuentas



bancarias que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado **y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.**

Lo infundado del agravio radica en que si bien refiere que estaba imposibilitado para cancelarlas y esa situación fue informada al INE, lo cierto es que se limita a señalar que:

- En el SIF se encuentran las conciliaciones bancarias de las cuentas con número 4035574938 y 4039601638 de la institución bancaria HSBC y la documentación adjunta al informe anual 2020 (dos mil veinte).
- Tiene los estados de cuenta y conciliaciones de 2020 (dos mil veinte) de la segunda cuenta bancaria y la carta del banco en donde especifica que no envían todos los estados de cuenta porque después de 3 (tres) meses sin movimiento ya no emite estados de cuenta.
- Respecto de la primera de las cuentas tiene el último estado de cuenta, así como sus conciliaciones respectivas de enero a diciembre de 2020 (dos mil veinte) y del mismo modo también anexa la carta del banco en donde especifica que no envían todos los estados de cuenta porque después de 3 (tres) meses sin movimiento ya no emite estados de cuenta.
- Entrega impresiones de pantalla de documentación adjunta al informe en donde se identifica que sí están las conciliaciones bancarias y que las cuentas ya están dictaminadas y sancionadas en firme de acuerdo en la resolución INE/CG645/2020.

- Envió al CEN un oficio solicitando la cancelación de dichas cuentas ya que es dicho órgano el que puede cancelarlas e informa que solicitó al INE la cancelación de estas sin recibir respuesta alguna.

La infundado del agravio radica en que con dichas afirmaciones el PRI no desvirtúa la consideración del INE en el sentido de que vulneró el artículo 257.1-h del Reglamento de Fiscalización, ni demuestra que contrario a lo señalado por el demandado, canceló las cuentas objeto de la conclusión.

En ese contexto, no es justificación para esta Sala Regional el hecho de que la cancelación de las cuentas bancarias correspondía a un órgano nacional.

Al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-3/2019 y SCM-RAP-2/2021 esta sala ha determinado que no puede aceptarse que los problemas de comunicación al interior de un partido político sean factores que le releven de la responsabilidad que tiene en conjunto y como institución política nacional.

Así, no debe perderse de vista que el sujeto obligado y fiscalizado no son los órganos estatales del partido (aun cuando sí tienen intervención durante el proceso de fiscalización), sino el partido político de que se trate en su carácter de organización política nacional depositaria de financiamiento público.

En este sentido, las situaciones de coordinación interna de los órganos que en su conjunto integran el sujeto obligado, no son elementos apelables frente a la imputación de responsabilidades al PRI como asociación nacional, ni pueden ser utilizadas para deslindar su responsabilidad de cumplir las normas que regulan



el ejercicio de los recursos que, en su mayoría, le son proporcionados del erario público.

De esta manera, pretender que se le releve de la responsabilidad porque un órgano nacional no procedió conforme a lo solicitado por un órgano local, contraría los propósitos y finalidades del modelo de fiscalización en su conjunto, pues resulta pernicioso que los órganos estatales de un partido atribuyan una conducta sancionable a sus órganos nacionales, o viceversa, en tanto que coloca en riesgo la garantía de que existan responsables claros ante una omisión como la que se analiza.

Así, dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos existe la posibilidad de implementar mecanismos eficientes de coordinación para aclarar, de manera oportuna, el origen y destino de sus recursos ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, contrario a lo manifestado por el PRI, no pueden tenerse por satisfechas las observaciones correspondientes con base en una conducta que, desde su perspectiva, es responsabilidad exclusiva de la dirigencia nacional, cuando en realidad se está sancionando al partido como una única organización por no haber cumplido sus obligaciones que tenía como unidad, frente a la autoridad fiscalizadora y frente a la sociedad, al deber rendir cuentas satisfactorias del uso del recurso público.

En ese contexto, para esta Sala Regional lo expuesto por el recurrente es insuficiente para desvirtuar las razones de la responsable para sancionarle por esta conclusión.

b. Respecto a la conclusión 2.8-C3-CM para esta Sala Regional el agravio es infundado.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el PRI, durante el proceso de fiscalización, la responsable sí estableció de manera clara la actividad de capacitación por la que finalmente fue sancionado.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones primera vuelta, el INE requirió al PRI para que de la actividad denominada "*Taller de desarrollo de habilidades de comunicación para jóvenes líderes*" presentara las pólizas y la documentación que consideró faltante entre la que se encontraba el material didáctico.

Por otro lado, en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta el INE señaló que respecto a la póliza relacionada con la actividad referida en el párrafo anterior, se constató que el sujeto obligado presentó la convocatoria al evento, la cual cumple los requisitos, sin embargo, **omitió presentar el material didáctico utilizado para las actividades de capacitación** que permitan corroborar que los gastos en comento fueron aplicados conforme lo establecido en la normatividad, así como las listas de asistencia con elementos que generen convicción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la realización de las actividades realizadas en modalidad virtual.

Finalmente, en el Dictamen señaló que se corroboró que el PRI presentó las listas de asistencia, en las cuales consta información del nombre de las personas asistentes, los correos electrónicos, usuarias y usuarios utilizados para el acceso a la plataforma Zoom, así como la fecha y hora en que se unieron a las actividades en comento; sin embargo, por lo que refiere al material didáctico utilizado, aun cuando el sujeto obligado manifestó que no se hizo uso del mismo, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se constató que en la encuesta de satisfacción realizada a quienes asistieron al taller

en comentario se solicitó a las personas asistentes en su reactivo 4 (cuatro) que evaluaran los medios audiovisuales empleados en el taller.

Así, considerando que es responsabilidad del sujeto obligado comprobar los gastos y presentar las evidencias que comprueben las actividades realizadas en el rubro de actividades específicas, concluyó que la observación no quedó atendida.

En ese contexto, y toda vez que contrario a lo señalado por el PRI, la autoridad responsable sí indicó -tanto en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta como en el Dictamen- a qué actividad de capacitación se refería, el agravio es **infundado**.

c. El agravio respecto a la conclusión **2.8-C5-CM** es **infundado**.

La sanción impuesta por esta conclusión correspondió a que, en consideración del INE, el PRI omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020 (dos mil veinte), para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$824,071.05 (ochocientos veinticuatro mil setenta y un pesos con cinco centavos).

El recurrente formula su alegación a partir de dos premisas: que no se configura la infracción y que la individualización de la sanción fue incorrecta, sin embargo, en ambos planteamientos no desvirtúa las consideraciones de la responsable para concluir la configuración de la falta y la individualización de la sanción que le correspondió.

Del Dictamen se advierte que la autoridad fiscalizadora estableció como conclusión lo siguiente:

“Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la investigación titulada “Análisis de las acciones de gobierno de la Ciudad de México, frente a la problemática social y cultural del feminicidio”, cumple con lo establecido en el Acuerdo INE/CG21/2015, cabe señalar que los Lineamientos para el gasto programado que fueron emitidos mediante dicho acuerdo señalan con toda claridad que respecto al PAT entendido como el conjunto de proyectos que retoman la equidad de género, acciones afirmativas, adelanto y empoderamiento de las mujeres e igualdad sustantiva, esto sin dejar de lado que dichos proyectos **deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en la toma de decisiones**, así mismo, y contribuyendo a la comprensión de lo anterior, se especifica que los resultados obtenidos **“Deberán medir cómo se generan conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político”**.”

Cabe señalar que la investigación en comento desarrolla como tema principal el Feminicidio, para ello luego de presentar una definición, principales causas y antecedentes a nivel federal, hace un recuento de algunos de los programas aplicados por el gobierno local y federal en atención a las recomendaciones emitidas por organismos internacionales, sin abordar específicamente como es que el análisis desarrollado se relaciona con el liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a las características del PAT, tal como lo señalado en su escrito de respuesta, el artículo 174 del Reglamento de Fiscalización, establece con toda claridad lo que a letra se transcribe:

“Artículo 174.

Consideraciones de los PAT

1. Los programas deberán considerar lo siguiente. Para el caso de:

a) (...)

b Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y a la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.”

Complementario a lo anterior, atendiendo a lo establecido en el Protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1306/2018, respecto a las actividades de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados señala que:

(...) los partidos políticos podrán realizar investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados que identifiquen y brinden información sobre la situación que guarda el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con el objeto de generar indicadores, acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, e informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo y avances respecto del liderazgo político de las

mujeres, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, y una vez realizado el análisis correspondiente, se constató que la investigación no tiene como objetivo contribuir en el adelanto de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, o generar indicadores, acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de desigualdad; por tal razón, la observación, **no quedó atendida.**

Ahora bien, el PRI afirma que la investigación resultó de suma importancia para concientizar a sus militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en el tema.

En esencia el INE señala que de conformidad con el artículo 174 del Reglamento de Fiscalización y el protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres -aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1306/2018- la investigación no tuvo como objeto contribuir en el adelanto de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, o generar indicadores, acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de desigualdad.

De la lectura del Dictamen se advierte además que, contrario a lo señalado por el recurrente, la investigación sí fue objeto de análisis, lo que llevó al INE a concluir que la investigación desarrolla como tema principal el feminicidio. En ese sentido explicó que luego de presentar una definición, principales causas y antecedentes a nivel federal, hace un recuento de algunos de los programas aplicados por el gobierno local y federal en atención a las recomendaciones emitidas por organismos internacionales, sin abordar específicamente como es que el análisis desarrollado se relaciona con el liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, el PRI señala que la investigación resultó de suma importancia para concientizar a su población militante, simpatizante y a la ciudadanía en el tema, pues planteó como objetivo fundamental inculcar en sus militantes mujeres el derecho del que gozan a una vida libre de violencia, sobre todo al interior del partido y que la autoridad debió dar estricta lectura al contenido de la investigación para revisar su vinculación con el tema.

En concepto de esta Sala Regional no basta con señalar que existe esa relación, sino que para controvertir la conclusión del INE, el PRI tenía que explicar y demostrar los elementos por los que afirma que la investigación atiende el Protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1306/2018, respecto a las actividades de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados, lo que no hizo.

El artículo 177 del Reglamento de Fiscalización establece de manera clara cuáles son los objetivos que deben tener los proyectos que integran cada programa en cuanto actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como es el caso de la investigación que el recurrente afirma haber pagado con recursos destinados a tal fin.

En ese sentido la norma señala que dichos proyectos deben promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política y que la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de

las mujeres genere conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.

En ese sentido, si bien el partido señala que tuvo como objetivo fundamental inculcar en sus militantes mujeres el derecho del que gozan a una vida libre de violencia, sobre todo al interior del partido, lo cierto es que no se acredita que con la investigación se haya potenciado la participación y liderazgo de las mujeres.

Ahora bien, para llegar a esa conclusión, debe atenderse a lo señalado en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, en el cual el INE refiere la respuesta que recibió del recurrente respecto de dicha observación en el siguiente sentido:

“En cuanto a la afirmación identificada bajo el número 27, en la cual la presente autoridad señala observar el registro de una póliza por concepto de gastos relacionados a la realización de una investigación denominada ‘Investigación de análisis de las acciones del gobierno de la CDMX frente al problema social y cultural del feminicidio’ de la cual afirma no encontrar vinculación con el rubro, toda vez que el criterio de la misma no está orientada a identificar la situación que guarda el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el ámbito político, resulta pertinente resaltar para esta autoridad lo siguiente:

Dicha investigación contempla un temario estrechamente vinculado con las afectaciones sociales que son una constante en la realidad social y que principalmente vulneran los derechos de las mujeres que residen en la Ciudad de México, siendo uno de los principales problemas el alto índice de delitos ejercidos por razones de género, al ser el delito de feminicidio una de las principales causas de muerte de miles de mujeres y ante la inminente declaración de la alerta de género para la capital del país, resulta relevante indagar sobre las causas que originan la incidencia delictivas que avasalla el estado de derechos de las mujeres, en consecuencia este sujeto obligado conforma un protocolo de investigación que evidencie, informe y oriente sobre la problemática referida, lo anterior estrechamente vinculado a las afectaciones que originan el coartar los derechos políticos de las mujeres, dado que uno de los principales entornos en los que se ejerce la violencia de género es el ámbito político y que contundentemente [sic]culminan estas prácticas en asesinatos reconocidos por las autoridades sujeta a la tipificación de feminicidio.

Si bien es cierto, el Reglamento de fiscalización en su artículo 188 numeral 1 precisa que los conceptos relacionados con el liderazgo político de las mujeres podrán contar con elementos relativos a los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política y de cultura organizacional, dicho lo anterior resulta necesario plantear la pregunta siguiente ¿En la Ciudad de México el ejercicio de la violencia de género en el ámbito político, no ha desembocado en actos delictivos previstos y sancionados por la ley por tratarse de feminicidios?. Esta vinculación se encuentra debidamente expuesta de manera integral en la investigación, por lo que resulta necesario solicitar a esta autoridad la reiteración del criterio que afirma no encontrar vinculación directa sobre los temas violencia de género, política y delitos.

Al señalar la autoridad que le resulta insuficiente la vinculación por hacer mención a los factores, el modus operandi y la relación que guarda la víctima (mujer) con los presuntos o determinados sujetos feminicidas, se deja de lado la evocación que la investigación realiza para promover, generar, diseñar, implementar y dar seguimiento como evaluación a las acciones y programas que favorezcan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así mismo como hace alusión el artículo 186 numeral 1 inciso e) g) h) r) como el artículo 187 numeral 1, los cuales hacen referencia a la facultad de abordar temas relacionados a los siguientes:

- Marco Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres.
- Transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres.
- Acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género.
- Violencia contra las mujeres

Este sujeto obligado asegura encontrar vinculación con los tópicos citados, toda vez que la investigación busca promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como dar a conocer y entender los factores que coadyuvan a promover transversalidad de la perspectiva de género en las autoridades judiciales y electorales, lo cual permita acceder al derecho a la justicia bajo esquemas de género, el análisis para crear, conformar y desarrollar políticas públicas que logren prevenir la violencia de género y el evitar coartar los derechos civiles y políticos de las mujeres en la ciudad, así mismo disminuir las brechas de desigualdad de conductas sustentadas en la violencia de género que propician vulnerar y dejar de lado sus derechos político electorales como la debida intervención en la vida política democrática de la Ciudad de México.

Por lo anterior se solicita a esta autoridad de por atendida la presente observación.”

Ahora bien, en su demanda, el recurrente realiza las siguientes manifestaciones en su motivo de agravio:

- Que el análisis resultó de suma importancia para concientizar a su población militante, simpatizante y a la ciudadanía en el tema, pues se planteó como objetivo fundamental inculcar en sus militantes mujeres el derecho del que gozan a una vida libre de violencia, sobre todo al interior del partido.
- Que la investigación “trastoca” temáticas inherentes al entendimiento de la tipología de la violencia de género, por lo que resulta increíble que la autoridad responsable no la haya tomado en cuenta para valorar el cumplimiento cabal de las obligaciones de la materia.
- Que su investigación comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios sobre la situación que guardan las

mujeres en el ámbito político debido a que resulta erróneo malinterpretar que los feminicidios -como las principales causas de violencia ejercida por razones de género- no se encuentran estrechamente vinculados a los factores político electorales, toda vez que la investigación oferta un capitulado para las y los usuarios donde describe y orienta la situación en la “que estamos viviendo” inmersos en la Ciudad de México en cuanto a dicha problemática social.

- Que la investigación no encuadra en algunos de los conceptos señalados por el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización por lo que solicita dar estricta lectura al contenido de la investigación para revisar su vinculación con el tema.

Lo infundado del agravio radica en que si bien el recurrente se inconforma con la decisión del INE, no hace evidente que en el momento procesal oportuno haya expuesto ante la autoridad fiscalizadora las razones por las cuales en su concepto la investigación inculca en sus militantes mujeres el derecho del que gozan a una vida libre de violencia.

En efecto, en la contestación que dio al INE -como se ha expuesto- el PRI no desvirtuó las consideraciones de la responsable respecto de las inconsistencias detectadas, pues se limitó a señalar el temario de la investigación, pretendiendo, a partir de ello acreditar que la investigación tiene vinculación con capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y no, como pretende hacer ver ahora ante esta sala, con la transmisión de un mensaje a sus militantes mujeres acerca de su derecho a vivir libres de violencia.

Además, en su demanda el PRI tampoco explica -en la línea de lo que explicó ante la UTF- la relación que en su concepto existe

entre la investigación realizada y el adelanto de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales o la generación de indicadores, acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de desigualdad frente a las normas aplicadas por el INE en la resolución impugnada.

Así, debió acreditar que la investigación contuviera la metodología señalada y las notas de investigación, así como los soportes de las mismas, cuestión que no solo no acreditó haber realizado, sino que ni siquiera menciona.

En ese sentido, considerando que el recurrente no acreditó ante la autoridad fiscalizadora que su investigación cumplía los elementos específicos para poder formar parte de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la determinación de sancionarle fue correcta.

No escapa a la vista de esta Sala Regional el señalamiento del PRI en el sentido de que en ninguna circunstancia se da lugar a la infracción ya que no hay un criterio definido por la autoridad y para demostrar lo dicho, e incluso en las comunicaciones establecidas entre la responsable y su representado, la primera no plantea el criterio utilizado para evaluar la investigación y que en cierta forma reconocen que no la revisaron.

En ese sentido, resulta **inoperante** su argumento, pues la responsable fundó su decisión en las disposiciones que se han señalado sin que fuera necesaria la existencia de un “criterio definido” aunado a que el PRI explique a qué se refiere con “criterio definido” pues podría hacer alusión al concepto de “capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, a algún criterio respecto a los posibles gastos

destinados a este rubro, o a cada una de las acciones señaladas anteriormente, entre otros posibles criterios.

Además, la obligación del PRI de destinar cierta cantidad de su financiamiento para capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres es clara -con independencia de la existencia o no del criterio que señala de manera ambigua-, obligación que transgredió pues como quedó evidenciado, el estudio con que pretendió acreditar el gasto referido no tenía relación con dicha capacitación, promoción y desarrollo a pesar de que esta actividad es fundamental para la consolidación democrática del país.

Aunado a lo anterior, respecto a las comunicaciones que el PRI señala haber sostenido con la autoridad, no señala a qué comunicaciones se refiere ni demuestra su afirmación de que la investigación por la que fue sancionado no fue revisada.

Ahora bien, respecto de la individualización de la sanción de igual modo resulta **infundado** pues el recurrente señala que la sanción es un despropósito para sus finanzas, pues existe una grave desproporcionalidad entre la cantidad y la supuesta multa excesiva además de que no existen elementos suficientes para considerar que “su representado” tuvo una intención dolosa por cometer la falta referida y con ello obtener un resultado de la comisión de la irregularidad mencionada.

Lo infundado del agravio resulta de que contrario a lo señalado por el PRI, el INE sí explicó cada uno de los elementos para considerar la imposición de la sanción e incluso consideró que no existía dolo en la comisión de la infracción. Se explica.

De la resolución controvertida se advierte que al determinar el tipo de infracción el INE estableció que la conducta infractora atentaba contra los artículos 273-XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 163.1.b) del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, analizó las circunstancias de modo (revisión de informes anuales), tiempo (ejercicio 2020 [dos mil veinte]) y lugar (Ciudad de México).

Enseguida consideró que no existía en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y que la norma transgredida era de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Al analizar el bien jurídico tutelado, consideró que lo eran la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por otra parte, consideró que había singularidad en la falta y que el PRI no era reincidente respecto de la conducta por la que se le sancionaba.

A partir de esas consideraciones, el INE concluyó que la sanción correspondía a una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.



En ese sentido, se advierte que el INE sí tomó en cuenta elementos suficientes para imponer la sanción y contrario a lo señalado por el PRI consideró que no existía en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta, por lo que como se adelantó el agravio es infundado.

d. Ahora bien con relación a la conclusión **2.8-C1-CM** el agravio respecto a la supuesta inexistencia de la referencia de la omisión en los oficios de errores y omisiones es **infundado** pues, si bien el PRI señala dicha inexistencia, impugna a su vez la supuesta diferencia entre los oficios de errores y omisiones que refieren dicha falta, cuestión que resulta contradictoria pues por una parte señala que no existe, pero en el mismo agravio identifica la sanción y la impugna de manera concreta.

Ahora bien, respecto a la supuesta diferencia entre los oficios de errores y omisiones el agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo señalado por el PRI, en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora sí justificó la diferencia a que hace referencia.

En efecto, en dicho oficio se advierte lo siguiente:

“Actividades Específicas

1. *El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas y Generación de Liderazgos Juveniles; de conformidad con lo establecido en los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

Financiamiento Público Otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el ejercicio 2020 IECM/ACU-CG-005/2020, IECM/ACU-CG-058/2020, IECM/ACU-CG-090/2020	3% de Financiamiento Público otorgado para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles IECM/ACU-CG-006/20, IECM/ACU-CG-59/20, IECM/ACU-CG-091/20	3% de Financiamiento que el partido político debió aplicar para Liderazgos Juveniles Artículo. 273 COIPECM	Total de Financiamiento que el partido debió erogar en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles durante el ejercicio 2020	Financiamiento que el partido erogó en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles Balanza de Comprobación al 31-12-20	Financiamiento que el partido erogó en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles y no se vinculan	Importe que el partido erogó para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles para el ejercicio 2020	Financiamiento no destinado en Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles
A	B	C	D=(B+C)	E	F	G=(E-F)	H=(D-G)
\$52,592,137.01	\$1,541,103.63	\$1,577,764.11	\$3,118,867.74	\$3,118,887.66	\$444,593.26	2,674,294.40	\$444,573.34

Cabe mencionar que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP, en relación con los artículos 273, fracción XVII y 333 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43661/2021, notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRICDMX/SFA/294/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo en lo establecido en el artículo 166 Numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación a los avisos de las actividades, de manera oportuna y con estricto a la literalidad del texto normativo se extendieron las invitaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la supervisión y el levantamiento de actas respectivas de cada uno de los eventos, respetando el plazo que se establece por la misma.

Adicionalmente, se comenta a esta autoridad, que ya que el importe que este Comité debió ejercer de acuerdo a la normativa es de \$3,118,867.74, y considerando que el saldo que refleja la balanza emitida por el SIF, la cual refiere a Capacitación, Actividades Específicas y Liderazgos juveniles es por un importe de \$3,118,887.61, este Comité si cumplido con la normativa establecida.

Se anexa balanza.

Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se corroboró que si bien los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020, correspondientes al rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles por un monto de \$3,118,877.66, cabe señalar, esta autoridad observó que existen gastos los cuales no se vinculan con el rubro, mismos que fueron descontados del monto destinado. Como se detalla en el cuadro siguiente.”



Financiamiento Público Otorgado para Actividades Ordinarias Permanentes para el ejercicio 2020 IECM/ACU-CG-005/2020, IECM/ACU-CG-058/2020, IECM/ACU-CG-090/2020 A	3% de Financiamiento Público otorgado para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles IECM/ACU-CG-006/20, IECM/ACU-CG-59/20, IECM/ACU-CG-091/20 B	3% de Financiamiento que el partido político debió aplicar para Liderazgos Juveniles Artículo. 273 COIPECM C	Total de Financiamiento que el partido debió erogar en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles durante el ejercicio 2020 D=(B+C)	Financiamiento que el partido erogó en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles Balanza de Comprobación al 31-12-20 E	Financiamiento que el partido erogó en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles y no se vinculan F	Importe que el partido erogó para Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles para el ejercicio 2020 G=(E-F)	Financiamiento no destinado en Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles H=(D-G)
\$52,592,137.01	\$1,541,103.63	\$1,577,764.11	\$3,118,867.74	\$3,118,887.66	\$478,037.24	2,640,850.42	\$478,017.32

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por el PRI, desde el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, el INE justificó la variación en la cantidad a que refiere el rubro “Financiamiento que el partido erogó en el rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles y no se vinculan” y “Financiamiento no destinado en Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles”.

Así, contrario a lo referido por el recurrente, no se le dejó en estado de indefensión, pues la diferencia a que refiere el PRI fue justificada por el INE en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta.

e. Finalmente respecto a la conclusión **2.8-C8-CM** para atender el agravio resulta necesario verificar las circunstancias y motivos que llevaron al INE a imponer la sanción correspondiente.

En ese sentido, en el oficio de errores y omisiones primera vuelta, el INE observó el registro de pólizas por concepto de gastos de la realización de una investigación “Metrópolis el metro de la Ciudad de México” que no se vinculaba con el rubro en que estaba registrado, toda vez que no promovía la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general

por lo que requirió al PRI que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Asimismo, en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta el INE señaló que si bien el sujeto obligado manifestó que la obra era una investigación que documentaba y exhibía a través de la fotografía y contenido literario las problemáticas sociales, económicas y políticas que se presentan en la cotidianidad a través de las personas usuarias del sistema de transporte colectivo metro, de su verificación se observó que desarrollaba temas como: “El metro en el mundo, la historia del transporte público eléctrico en la Ciudad de México, el tranvía, el trolebús, el tren ligero, el suburbano” temas que son desarrollados con datos históricos y fotografías, presentando la obra como una compilación de fotografías y breves narrativas sobre los sistemas de transporte.

Adicionalmente, observó que la obra carecía de los elementos que, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 184.1.b) deben observar los trabajos de investigación, a saber.

- I. Introducción
- II. Justificación
- III. Objetivos de la investigación
- IV. Planteamiento y delimitación del problema
- V. Marco teórico y conceptual de referencia
- VI. Formulación de hipótesis
- VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis
- VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación
- IX. Bibliografía

Agregó que los trabajos realizados deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, elementos que no se localizan en la obra en comentario por lo que requirió al PRI que hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.



En el Dictamen, la responsable señaló que del análisis de lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el PRI en el SIF, y aun cuando el recurrente manifestó que la investigación cumple la metodología requerida en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, de la verificación a la obra se constató que la misma señalaba:

“A convocatoria del Presidente Alejandro Moreno Cárdenas, el Comité Editorial y el PRI de la Ciudad de México han dispuesto que una vertiente escrita de investigación del Partido Revolucionario Institucional tenga como propósito divulgar experiencias exitosas de política pública realizadas durante el ejercicio de gestiones gubernamentales lideradas por priistas.”

Asimismo, reiteró que la obra no se encontraba formulada con la metodología y estructura de investigación, elementos que por sus características contribuyen de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas, uno de los principales objetivos de los trabajos de investigación pues el trabajo realizado comprende una serie de textos y fotografías que presentan a las personas lectoras información como la creación del metro en la Ciudad de México y referentes internacionales de sistemas de transporte en otros países, y si bien presenta fotografías y testimonios de personas usuarias y empleadas del metro, no establece cual será el objetivo de la investigación o la hipótesis formulada a partir de un problema estudiado.

Derivado de lo anterior, concluyó que la obra no cumplía lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, ya que no cuenta con los elementos enlistados en el artículo 184 de dicho ordenamiento, y no tenía por objetivo contribuir de manera directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de problemáticas detectadas.

Atento a lo anterior, el agravio es **infundado** pues el recurrente se limita a reiterar que la conclusión a que llegó la responsable es incorrecta pues la obra correspondiente abordó contenido literario sobre las problemáticas sociales, económicas y políticas que se presentan en la cotidianidad en la Ciudad de México a través de las personas usuarias del transporte colectivo metro, sin embargo, no desvirtúa las razones del INE para determinar la configuración de la infracción.

En efecto, el PRI no refiere consideraciones jurídicas a partir de las cuales en su concepto se pondría en evidencia que, contrario a lo señalado por el INE el sujeto obligado cumplió las obligaciones señaladas en los artículos 273-XVII y 333-III-a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la resolución impugnada.

Notificar personalmente al PRI; por **correo electrónico** al Consejo General; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-4/2022

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.